

República de Colombia  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de  
Oralidad de Barranquilla  
Centro Cívico - Piso 8



RAD. 2017-0026

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: FARID DUGUID DE E JESUS CHAR BARRIOS

DEMANDADO: SOCIEDAD INVERSIONES GEMINIS LTDA.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE OCHO (08) DEL DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el despacho a decidir la nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandante, en virtud a que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante auto de fecha 28 de abril del 2020, al conocer el recurso de apelación contra el auto de fecha 7 de octubre del 2019 proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia, resolviera lo siguiente:

*“Revocar el auto de fecha 7 de octubre del 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla. Dentro del proceso verbal de pertenencia promovido por Farid Duguid de Jesús Char Barrios en contra de la Sociedad Inversiones Géminis Ltda. Para en su lugar ordenar al juzgado que vuelva a decidir sobre la nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandante teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas.”*

En virtud a lo anterior este despacho dará curso a la nulidad invocada, atendiendo las consideraciones anotadas por el Tribunal en dicho proveído..

Se tiene que en el proceso de la causa el apoderado judicial la parte demandante presentó incidente de nulidad por pérdida de competencia en virtud a lo dispuesto en el artículo 121 del CGP.

Fundamenta la misma, bajo el argumento de haberse excedido el despacho en el término para fallar la primera instancia, pues a su decir, el término de un (01) año de que habla la disposición en cita se encuentra vencido.

Que la ley y sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil Familia agraria, que el término para que se pierda comienza a acorrer desde el emplazamiento a las personas indeterminadas, ósea para este proceso el término comenzó a correr el día 9 de marzo del 2017, fecha en que fueron emplazados las personas indeterminadas.

Que el término que otorga la ley a funcionarios judiciales es de 1 año, contados a partir del momento en que el proceso se notifica a las personas indeterminadas o sea el 9 de marzo del 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del CGP., por tanto el juez de la causa perdió competencia para seguir conociendo del presente proceso, que a la fecha del 11 de septiembre del 2019, han pasado 2 años y 6 meses, en que este despacho perdió competencia, por lo que se debe enviar el expediente al juez siguiente para lo de su competencia.

Según el artículo 121 del C. G del P., no puede transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera instancia contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vencido ese plazo sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario judicial pierde automáticamente competencia para conocer del proceso, debiendo remitir el expediente al juez que le sigue en turno e informándolo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El inciso 5° del mencionado artículo 121 permite prorrogar el término para resolver por una sola vez, hasta por seis (06) meses más.

El Tribunal en sus considerando se hizo el siguiente interrogante ¿Cómo se determina que todos los demandados en un proceso se encuentren debidamente notificados? A su respuesta hizo el siguiente análisis, el cual acogerá este despacho para resolver la presente nulidad.

El proceso de la referencia con auto de fecha 20 de febrero del 2017, se admitió la demanda, ordenando emplazar a la sociedad demandada Inversiones Géminis Ltda. Y a las personas que se creyeran con derecho sobre el bien inmueble materia del proceso, así como la citación del acreedor hipotecario BBVA S. A. igualmente se ordenó informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural Incoder, a la Unidad administrativa especial de atención y reparación a las víctimas –UAERIV . y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (fl 54).

El apoderado judicial de la parte demandante realizo la publicación del emplazamiento de la sociedad Inversiones Géminis Ltda. y a las personas indeterminadas el día 5 de marzo del 2017, (folio 70CC/p).

El día 17 de marzo del mismo año (fl 66CC/P ) el apoderado judicial de la parte demandante aporto al proceso la constancias de las publicaciones, por lo que la notificación por emplazamiento con respecto a las personas indeterminadas se surtió 15 días después de las respectivas publicaciones tal como lo dispone el artículo 108 del CGP- , es decir , el día 27 de marzo del 2017.

Al acreedor hipotecario el Banco BBVA recibió comunicación para notificación personal el día 23 de mayo del 2019 (fol 171 CC/P , y respecto de las entidad como son Instituto Colombiano de desarrollo rural Incoder ( hoy Agencia Nacional de tierras ) recibió comunicación el día 13 de marzo del 2017 (fl 79CC/P, la Superintendencias de Notariado y Registro recibió el día 10 de marzo del 2017,(folio 80CC /P ), EL instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC mediante oficio del 26 de mayo del 2017 dirigido al juzgado de conocimiento dio respuesta al oficio No. 273 del 1º. De marzo del 2017 (fol. 155CC/P )

Teniendo en cuenta las anteriores observaciones , no cabe duda que la sociedad demandada, las personas indeterminadas , la citada y los informados fueron debidamente notificados o informados de la existencia del proceso.

Revisado el proceso de la referencia se observa que mediante auto de fecha 20 de febrero del 2017, se admitió la demanda, ordenando emplazar a la sociedad demandada Inversiones Géminis Ltda., y a las personas que se creyeran con derecho sobre el bien inmueble materia del proceso, así como la citación del acreedor hipotecario BBVA S. A.

La sociedad Inversiones Géminis Ltda. Se notifico el 17 de marzo del 2017, a través de apoderado judicial doctor Fabián Eduardo Romero de la Hoz, quien contesto la demanda y presento excepciones de mérito.

Las personas indeterminadas quedaron notificadas legalmente el día 27 de marzo del 2017, según la decisión del Tribunal Superior.

Con respecto al acreedor hipotecario BBVA S. A se observa que a folio 144 del cuaderno principal el doctor JORGE HERNANDO RICO AVENDAÑO en representación del banco le otorga poder a la doctora ANA TERESA GONZALES POLO para que asuma la defensa de dicha entidad; la doctora se notifica del auto admisorio en junio 05 de 2017 según diligencia de notificación visible en sello estampado a continuación de ese auto, lo que indica que en fecha 5 de junio del 2017, quedo legalmente notificada la demandada y no el día 23 de mayo del 2019, como equivocadamente lo señalo el Tribunal al resolver el recurso.

Entonces si la última notificación del auto admisorio de la demanda lo fue para el día 5 de junio del 2017, el despacho perdió competencia para seguir conociendo del asunto por que no dicto la correspondiente sentencia el año siguiente a la notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda., por ende la nulidad invocada esta llamada a prosperar.

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 121 del C. G del P., se informará al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y se remitirá el expediente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, sin necesidad de reparto ni participación de la Oficina Judicial.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Obedezca y cúmplase lo resuelto por el superior mediante auto de fecha 28 de abril del 2020.
- 2.-Decretar la nulidad invocada y en consecuencia declarar nuestra falta de competencia para seguir conociendo de este proceso.
- 3.- Remítase el expediente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla. La entrega y recepción del expediente se realizará directamente por las secretarías de los dos juzgados.
- 4.- Informar por medio de Oficio al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac38286a7db73dbabc3790fd5d346e0ee2b447a5ff31f885d09944a990934868**

Documento generado en 08/09/2020 02:51:32 p.m.